

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela N°. 11001-31-03-030-2023-00011-00

Se decide la queja constitucional instaurada por **Jorge Enrique Centanaro Martínez** contra el **Estrado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, Centro de Conciliación Constructores de Paz** y el **Ministerio de Justicia y Derecho**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por el Despacho querellado, al interior del proceso de liquidación patrimonial radicado con el consecutivo 2017-00916, promovido por el deudor Rafael Martínez Montenegro, porque en proveído del 4 de noviembre de 2022, se decidió aprobar la relación de créditos que tuvieron lugar en el juicio de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes que se tramitó en el Centro de Conciliación Constructores de Paz, asimismo, se aceptó el inventario de bienes del obligado que presentó la liquidadora y convocó a audiencia de adjudicación; decisión que según el accionante, no se ajusta a derecho, toda vez que su acreencia ya había sido reconocida, en los montos indicados, por auto del 16 de julio de 2021; aunado, el asunto de negociación se desarrolló de forma atípica.

Por lo tanto, pretende se ordene al funcionario judicial dejar sin efectos la providencia que dio trámite al ruego tuitivo y consecuente, se mantenga el auto fechado 16 de julio de 2021. De manera subsidiaria, solicitó se intime a la Dependencia convocada declarar la nulidad de todo lo actuado, dentro del juicio de negociación de deudas.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis que, celebró contrato de mutuo con Rafael Ignacio Martínez Montenegro, quien como respaldo de la obligación suscribió a su favor una hipoteca de primer grado sobre el bien raíz distinguido con la matrícula 50C-292701 y, ante el incumplimiento del obligado, adelantó [Jorge Enrique Centanaro Martínez] adelantó acción ejecutiva, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, quien posterior de emitir la sentencia remitió el asunto al Despacho Primero Homólogo de Ejecución de Sentencias de esta Distrito judicial.

Arguyó que, el señor Martínez Montenegro adelantó proceso de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz, en el que se hizo parte en virtud a la acreencia antes referida; no obstante, ante el fracaso del arreglo del acuerdo de pago, se remitió las diligencias al Juez de conocimiento, correspondiendo al Despacho cuestionado bajo el radicado 2017-00916, asunto en el que se hizo parte en su calidad de acreedor y dentro de la oportunidad procesal, presentó de forma discriminada su crédito, el cual fue reconocido en los montos indicados [\$403.537.900,00], mediante auto del 16 de julio de 2021.

Refirió que, a pesar de haberse reconocido su acreencia en esta última decisión, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, por auto del 4 de noviembre postrero, aprobó la relación de créditos que concurrieron dentro del asunto de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación querellado y convocó a la vista pública de adjudicación.

Determinación que cuestionó mediante los recursos de reposición y subsidio apelación, porque en su concepto, tal determinación contraviene lo dispuesto el 16 de julio de 2021; además, porque el trámite de negociación, no se adelantó conforme a las previsiones legales que rigen el asunto, habida cuenta que no se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 550 del C.G.P., ni mucho menos existe una relación definitiva de acreencias, pues solo se evidencia una actuación de calificación y graduación de créditos de fecha 22 de junio de 2017, como si se tratara de un proceso de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006), situación que claramente induce en error al funcionario judicial accionado, quien pretende subsanar irregularidades con la decisión que aquí se reprocha¹.

2. Trámite procesal.

Mediante proveído del 19 de enero del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación de las autoridades convocadas, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso radicado No. 2017-00916, se vinculó a los Despachos Treinta y Uno y Primero, ambos civiles del circuito de esta ciudad y este último, de Ejecución de Sentencias².

La **Dependencia convocada** pidió desestimar el amparo ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales; además resaltó que la providencia cuestionada no resulta arbitraria ni mucho menos caprichosa, en tanto la misma se ajusta a los parámetros legales, para lo cual transcribió el auto del 12 del mes y año

¹ Archivo "001EscritoTutela.pdf".

² Archivo "005AutoAdmisorio.pdf"

que avanza, por medio del cual se resolvió el recurso horizontal y se negó la concesión de la alzada³.

El **Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz** solicitó negar el ruego constitucional, por cuanto el juicio de negociación de deudas de Rafael Martínez Montenegro, se tramitó bajo los parámetros de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2677 de 2012 y demás normas concordantes, respetando el debido proceso de las partes⁴.

El **Ministerio de Justicia y del Derecho** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene conocimiento de los hechos narrados en el escrito tutelar y en atención a sus facultades legales, no puede emitir pronunciamiento alguno; sin embargo, por disposición de sus funciones de control, inspección y vigilancia requirió al Centro de conciliación querellado para que en el término de un (1) días, posterior al recibo de la comunicación, remitiera los descargos que considerara pertinentes por las presuntas irregularidades que alega el accionante⁵.

El **Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de esta capital, se limitó a indicar que el proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 31-2015-00722, el 13 de marzo de 2020, se remitió a la Célula judicial accionada⁶.

Banco Falabella S.A. exigió su desvinculación toda vez que no ha vulnerado derechos de rango *ius fundamental* del actor y de paso, cuestionó su carencia de legitimación⁷.

El deudor **Rafael Ignacio Martínez Montenegro** suplicó se declare improcedente esta acción de tutela, toda vez que en la actuación de negociación de deudas, el quejoso en la etapa de calificación y graduación de créditos definitiva no presentó objeción alguna, omisión que claramente permite colegir su aceptación. También, resaltó que el artículo 566 del C.G.P., expone sin discusión alguna que la actuación del crédito solo puede ser presentada por aquellos acreedores que no concurrieron o fueron parte dentro del proceso de negociación⁸.

La entidad financiera **Caja Social**, refirió que carecía de legitimación en la causa por pasiva en razón a la ausencia de trasgresión de los derechos que se solicita protección⁹.

³ Archivo "008ContestacionJuzgado43CivilMunicipal.pdf".

⁴ Archivo "007ContestacionConstructoresPaz.pdf".

⁵ Archivo "010RespuestaMinisterioJusticia.pdf".

⁶ Archivo "013ContestacionJuzgado1CivilEjecucion.pdf"

⁷ Archivo "014ContestacionBancoFalabella.pdf".

⁸ Archivo "015RespuestavinculadoRafaellIgnacionMartinezMontenegro.pdf".

⁹ Archivo "016RespuestaVinculadoBancoCajaSocial.pdf".

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de las autoridades judiciales accionadas.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional objeto de estudio, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de rango fundamental consagrados Constitución Política, cuando éstos sean amenazados o vulnerados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública o por particulares.

Por disposición legal, se ha considerado por regla general que, el amparo contra providencias judiciales es improcedente; no obstante, se justifica su otorgamiento excepcionalmente, cuando la decisión cuestionada es ostensiblemente violatoria a los derechos fundamentales; procedencia que está supeditada al cumplimiento de las exigencias:

“(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva y que haya sido planteada al interior del proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra sentencia de tutela”¹⁰.

En el caso sometido a escrutinio de este Despacho, se cuestiona al Juzgado accionado, porque en auto del 4 de noviembre postrero, aprobó la relación de créditos que concurrieron dentro del asunto de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación querellado, cuando, según afirma, su acreencia fue aceptada por valor de \$403.537.900,00, mediante providencia del 16 de julio de 2021.

Respecto de la decisión inicialmente memorada, se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, en tanto que el accionante presentó la salvaguarda el 18 de enero del año que avanza¹¹, no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, pues interpuso el de reposición, el cual se resolvió de manera adversa a sus intereses, aunado a que el auto del 4 de noviembre de 2022 no es susceptible de ser controvertida a través de la apelación, por no estar expresamente contemplada en el canon 321 del C.G.P., ni en norma especial en ese Estatuto que la consagre como susceptible de alzada.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-092 de 2022.

¹¹ Archivo “003ActaRepartoSecuencia639.pdf”

En cuanto a la legitimación en la causa del promotor de tutela, está acreditada toda vez que es acreedor en el juicio de liquidación patrimonial 2017-00916¹², que dio origen a la acción del epígrafe, en el que estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior, por lo que se procede determinar si se trasgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

En punto del aspecto en discordia se tiene que el 4 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dispuso:

*“Cumplido las exigencias previstas en los artículos 566 y 567 del C.G.P., el Despacho dando aplicación a lo señalado en el artículo 568 del mismo estatuto procesal, **RESUELVE:***
1 APROBAR la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas.
2 Tener en cuenta el inventario de los bienes de la deudora, allegado por la liquidadora actualizado.
3 En aplicación a lo señalado en el inciso final del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P., se fija la hora de las 9:30 am del día diecinueve (19) de enero de 2023, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del C.G.P., para lo cual el liquidador en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elaborar el proyecto de adjudicación”¹³

En ese orden, la decisión sometida a escrutinio no puede tildarse de arbitraria, pues efectivamente de la revisión del expediente digital remitido en calidad de préstamo, se constata las siguientes actuaciones procesales:

- El 29 de agosto de 2017, se dio apertura de la liquidación patrimonial del señor Rafael Martínez Montenegro y demás determinación de tal trámite¹⁴.
- Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019¹⁵, se designó como liquidadora a la auxiliar Jacqueline Villazón Moreno, quien tomó posesión el 6 de diciembre siguiente¹⁶.
- A través del correo electrónico de 23 de marzo postrero¹⁷, compareció al juicio liquidatorio el accionante para reclamar su crédito, por las siguientes cantidades: i) \$150.000.000,00 por capital más intereses, incorporados en los pagarés Nos. 001, 002, 003 y 004, ii) \$247.500.000,00 correspondiente a los réditos moratorios a la tasa legal permitida, desde el 01 de mayo de 2014 hasta el 03 de marzo del año anterior y por los que se continúen generando hasta el pago total; y iii) \$6.037.900,00 por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenado el deudor dentro del proceso ejecutivo hipotecario que conoció el Despacho Treinta y Uno Civil del Circuito

¹² Archivo “001.1100140030432017009160_C001.PDF”, de la carpeta “009Actuacion Juzgado 43CM”

¹³ Archivo “014FijaFechaAdjudicacion.pdf” de la carpeta “009Actuacion Juzgado 43CM”

¹⁴ Folios 77 y 78 del archivo “001.1100140030432017009160_C001.PDF”, *ibidem*.

¹⁵ Folio 387, *ib.*

¹⁶ Folio 393, *ib.*

¹⁷ Folios 428 a 431, *ib.*

de esta capital; acreencia que fue aceptada en providencia del 16 de julio de 2021¹⁸ en la cuantía indicada por el memorialista.

- El 22 de noviembre de este último, la auxiliar presentó la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor¹⁹, del que se corrió traslado mediante proveído del 24 de junio postrero²⁰, por el lapso de 10 días, término en el que el accionante, manifestó que la liquidadora no cumplió con lo consagrado en el artículo 78 del C.G.P., por cuanto no compartió el escrito en comento²¹, omisión que trasgrede su derecho al debido proceso. Además, por petición solicitó remisión de las copias digitales de las actuaciones judiciales²², siendo resuelto de forma adversa por auto del 4 de noviembre postrero²³, bajo los fundamentos que la relación de la liquidadora se puso en conocimiento mediante decisión judicial y las partes en contienda tiene acceso al asunto digital por cuanto se le ha compartido; también, que la petición es improcedente para adelantar actuaciones judiciales.
- Finalmente, ante la ausencia de observaciones, por determinación judicial aquí reprochada, convocó a audiencia de adjudicación.

Conforme al recuento procesal, se constata que se le otorgó la oportunidad al accionante para que presentara los reparos que estimara pertinente frente al inventario y avalúo de los bienes del deudor que arrió la liquidadora, sin que sea excusa la falta de acceso al expediente, toda vez que el 10 de junio postrero²⁴, el Despacho enartado, compartió el link del juicio dando respuesta a la petición del señor Jorge Enrique Centanaro Martínez en tal sentido.

De otro lado, en cara en punto a que el valor de su crédito que reclamó en oportunidad [\$403.537.900,00], le fue reconocido por providencia del 16 de julio de 2021 y en razón de ello, no había lugar a desconocerle este derecho, basta con decir que no le asiste razón al promotor de tutela, por cuanto el párrafo del artículo 566 del C.G.P., expone:

“Los acreedores que hubiesen sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la calificación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieran sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.

¹⁸ Folio 445, *ib.*

¹⁹ Folios 462 y 463, *ib.*

²⁰ Archivo “005.2017-916 traslado inventario.pdf” de la carpeta “009Actuacion Juzgado 43CM”

²¹ Archivo “011. CORREO INFORMANDO NO HA DADO CUMPLIMIENTO.pdf”, *ib.*

²² Archivo “012. DERECHO DE PETICION.docx”, *ib.*

²³ Archivo “013ResuelveSolicitud.pdf”, *ib.*

²⁴ Archivo “004 SOPORTE ENVIO LINK.pdf”, *ib.*

De lo anterior, de forma cristalina, se concluye que no había lugar a reconocer la actualización de su acreencia, en razón a que la misma se relacionó dentro del proceso de negociación de deudas de persona no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación convocado.

Frente al pedimento de la presunta irregularidad que aquí se alega, resulta ser improcedente de abordar por esta vía constitucional, por cuanto la misma no ha sido solicitada ante el Juez accionado, conforme se constata en las actuaciones judiciales del proceso 2017-00916; ni mucho menos fue objeto de debate, en el juicio de negociación de deudas, a pesar de disponer la figura de la objeción en el caso de no estar de acuerdo con el acuerdo de pago (artículo 551 del C.G.P.) o en su defecto, formular el correspondiente incidente (canon 129 y siguientes, *ibidem*).

Conmemórese que la tutela no es un mecanismo alternativo para enmendar omisiones procesales, ni mucho menos para debatir asuntos que debieron ser alegados por las partes en su momento oportuno, conforme lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”²⁵

Y es que, si se accediera a lo solicitado por el accionante se estaría reviviendo oportunidades ya precluidas, siendo improcedente en atención al principio de subsidiariedad que caracteriza a la tutela; además, porque se vulneraría el derecho al debido proceso de la contraparte en contienda.

En síntesis, la providencia cuestionada por esta vía excepcional, como ya se explicó no resulta lesiva de prerrogativas de orden superior del accionante; asimismo, no es la tutela la herramienta indicada para anteponer el criterio del promotor sobre la autoridad accionada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede *ius fundamental*, por cuanto la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del ruego tuitivo²⁶.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC8898-2017.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC5405-2017.

III. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el **DESPACHO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Jorge Enrique Centanaro Martínez contra el Estrado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, Centro de Conciliación Constructores de Paz y el Ministerio de Justicia y Derecho.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la Secretaría remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605cd402e0171dd1cff821e44642d989cdce9646a642b6fd239658cf2ce1df2**

Documento generado en 30/01/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>